



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
28 de mayo de 2014  
Español  
Original: inglés

---

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
Continuación del quinto período de sesiones  
Viena, 13 a 15 de octubre de 2014  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Países Bajos.....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2014/1.



## II. Resumen

### Países Bajos

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por los Países Bajos en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Los Países Bajos firmaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003, y ese instrumento se sometió a la aprobación tácita del Parlamento en septiembre de 2006.

Una vez cumplido ese trámite, el 31 de octubre de 2006 se depositó el documento de aceptación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. A partir del 10 de octubre de 2010 la aplicación de la Convención se hizo extensiva a la parte caribeña de los Países Bajos.

Conforme al artículo 94 de la Constitución, las disposiciones de los tratados internacionales invalidan toda legislación que vaya en sentido contrario si esas disposiciones son obligatorias para todas las personas. Por consiguiente, la Convención contra la Corrupción pasó a ser, desde la fecha en que se publicó, parte integrante del derecho neerlandés, con rango superior al de la legislación interna.

El Reino de los Países Bajos constaba anteriormente de tres países: los Países Bajos de Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba. El 10 de octubre de 2010 dejaron de existir las Antillas Neerlandesas, de modo que actualmente el Reino tiene cuatro componentes: los Países Bajos (de Europa y del Caribe), Aruba, Curaçao y San Martín. Las islas de Bonaire, Saba y San Eustaquio pasaron a formar parte de los Países Bajos con el carácter de municipalidades especiales, que se asemejan en casi todos los aspectos al resto de las neerlandesas.

La parte caribeña de los Países Bajos, Bonaire, Saba y San Eustaquio, tiene un Código Penal propio, que guarda una estrecha relación con el que rige en sus demás componentes en lo tocante a garantizar, entre otras cosas y como han subrayado las autoridades nacionales, el cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales sobre la corrupción. El alcance de esos instrumentos se hizo extensivo automáticamente a Bonaire, Saba y San Eustaquio cuando pasaron a formar parte de los Países Bajos.

Curaçao promulgó un nuevo Código Penal, que entró en vigor el 15 de noviembre de 2011. Como informaron debidamente las autoridades neerlandesas, Aruba y San Martín están preparando a su vez la introducción de un Código Penal nuevo, aplicando el mismo modelo. Sin embargo, aunque solamente el Reino puede celebrar tratados, su aplicabilidad puede limitarse a una o a varias de sus partes constituyentes. Los países que integran el Reino deciden de forma autónoma si un tratado será o no aplicable en sus respectivos territorios.

Teniendo presente que Curaçao, San Martín y Aruba tienen el carácter de países independientes dentro del Reino de los Países Bajos, las conclusiones del examen que figuran en los párrafos siguientes se refieren únicamente a la aplicación de la Convención contra la Corrupción en los Países Bajos de Europa y del Caribe (Bonaire, San Eustaquio y Saba).

## **2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley**

### **2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

#### *Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)*

En los artículos 177 a 178a del Código Penal se tipifica como delito el soborno activo de funcionarios públicos. Esas disposiciones se aplican también a las personas cuyo nombramiento como funcionarios esté pendiente, así como a los antiguos funcionarios públicos. El soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales está regulado en los artículos 362 a 364a del Código Penal.

En las disposiciones penales sobre el soborno activo y pasivo se utilizan los términos “regalo” y “promesa”, así como la frase “prestar u ofrecer un servicio”. Todos los regalos, incluidos los de carácter convencional y de poco valor (por ejemplo, los regalos protocolarios), pueden entrar en el ámbito de las disposiciones penales sobre el soborno.

En el artículo 84 del Código Penal no se define el concepto de “funcionario público”. En la jurisprudencia se da por entendido que se refiere a “toda persona nombrada en un cargo público por las autoridades de gobierno para que desempeñe una parte de las funciones del Estado y de sus distintos órganos”. Además, no importa que también se pueda “considerar a esa persona funcionario público conforme a la legislación laboral”. En cambio, sí importa que “se haya nombrado a esa persona, bajo la supervisión y responsabilidad del Gobierno, en un cargo cuyo carácter público sea innegable”.

No es necesario que el sobornador entregue el regalo o preste el servicio al funcionario público directamente. Los intermediarios también están sujetos a las disposiciones sobre el soborno. El regalo o el servicio señalados pueden igualmente ir destinados a un tercero beneficiario.

Las disposiciones sobre el soborno pasivo comprenden el elemento de la “solicitud” o la “aceptación” de un regalo, una promesa o un servicio, con independencia de que el “funcionario público” haya aceptado el regalo o la promesa en su calidad de tal. Los regalos aceptados al margen de sus actividades oficiales también constituyen “objetos de soborno”.

No hace falta que el funcionario público esté autorizado para realizar una acción oficial. Solo se requiere que sus funciones le permitan realizarla, lo haya hecho o no.

Conforme a los artículos 178a y 364a del Código Penal, los funcionarios públicos sujetos a la legislación neerlandesa se equiparan a “las personas que cumplan funciones oficiales al servicio de un Estado extranjero o de una organización internacional”.

Se está redactando nueva legislación, en que se propondrá penalizar el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos previsto en los artículos 177 y 363 del Código Penal, con independencia de que se haya sobornado o no a esos funcionarios para que actuaran (o dejaran de actuar) en contravención de sus obligaciones. Conforme a esa nueva legislación, la pena máxima se aumentará a la de reclusión por un período de seis años.

Se modificó el texto de la Instrucción sobre la Investigación y el Enjuiciamiento de la Corrupción Extranjera, a fin de darle un carácter más activo cuando otro país ya hubiera iniciado la investigación penal de un caso respecto del cual también tuviesen jurisdicción los Países Bajos.

El soborno activo y pasivo en el sector privado se ha penalizado en el artículo 328 *ter* del Código Penal. Esa disposición se refiere a toda forma de soborno que no se refiera a un funcionario público, sin distinguir entre los tipos de sociedades (con o sin ánimo de lucro).

Conforme al señalado artículo 328 *ter*, no se limita expresamente la penalización del soborno en el sector privado a los actos cometidos “en el curso de actividades empresariales”. No importa su carácter ni su finalidad; también puede tratarse de actividades no comerciales. Los expertos examinadores consideraron que aplicar ese criterio era una buena práctica.

A la fecha de la visita al país, se estaba redactando nueva legislación para centrar el artículo 328 *ter* del Código Penal principalmente en las conductas por las que un empleado faltara a sus responsabilidades. En el proyecto de ley correspondiente se propone fijar una pena máxima más rigurosa (cuatro años de prisión) para el delito de soborno en el sector privado.

En la legislación neerlandesa no hay disposiciones expresas sobre el tráfico de influencias. El equipo de examen tomó nota de la afirmación en el sentido de que la penalización del soborno en el Código Penal dejaba margen suficiente para enjuiciar a los responsables de ejercer influencia impropia para obtener un beneficio indebido. Sin embargo, tras conversaciones mantenidas durante la visita al país, el equipo de examen alentó a las autoridades nacionales a que reconsideraran la posibilidad de tipificar como delito en la legislación neerlandesa el tráfico de influencias.

#### *Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)*

Los Países Bajos tipifican como delito el blanqueo de dinero en los artículos 420 *bis*, 420 *ter* y 420 *quater* del Código Penal. La figura penal de blanqueo de dinero abarca todos los elementos materiales de ese delito, conforme se definen en el artículo 23 de la Convención contra la Corrupción.

Los Países Bajos aplican un criterio basado en “umbrales” para definir los delitos determinantes relacionados con el blanqueo de dinero. Este último es de carácter autónomo conforme a la legislación neerlandesa, y puede enjuiciarse independientemente del delito determinante.

A la fecha de la visita al país se estaba preparando un nuevo proyecto de ley, orientado a aumentar la posibilidad de combatir los delitos financieros y económicos y a incrementar las sanciones máximas aplicables al delito de blanqueo de dinero en sus diversas formas.

Los actos enunciados en el artículo 24 de la Convención contra la Corrupción (“Encubrimiento”) corresponden al ámbito de los artículos 416 a 417 *bis* (“Recepción de bienes robados”) y los artículos 420 *bis* a 420 *quater* (“Blanqueo de dinero”) del Código Penal.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito  
(artículos 17, 19, 20 y 22)*

El Código Penal neerlandés contiene disposiciones generales sobre la malversación, el robo y el fraude, delitos que puede cometer cualquier persona (artículos 310, 321 y 326), así como sobre los delitos cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo (artículos 359, 361, 365 e, indirectamente, 227 b).

La definición de los actos relacionados con el abuso de funciones corresponde en gran medida a la de las distintas formas del soborno ya mencionadas. Además, en ciertos casos, los delitos de carácter más general que afectan a los bienes, así como la malversación y el robo, entran también en el ámbito del artículo 19 de la Convención contra la Corrupción.

En los Países Bajos no se penaliza el enriquecimiento ilícito. Aunque la conducta delictiva que corresponde a ese delito puede enjuiciarse invocando las disposiciones sobre el blanqueo de dinero, los expertos examinadores recomendaron que las autoridades nacionales reconsideraran la posibilidad de crear el delito de enriquecimiento ilícito.

*Obstrucción de la justicia (artículo 25)*

El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas entra en el ámbito de los artículos 284 y 285a del Código Penal. El soborno (la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido) con los mismos fines queda comprendido en los artículos 178 (en relación con los jueces) y 207, así como en el artículo 47, párrafo 2 (solicitud de perjurio), del Código Penal.

El artículo 25 b) de la Convención contra la Corrupción se aplica mediante los artículos 179 y 180 del Código Penal, en que se prevé responsabilidad penal por los actos de coerción y resistencia.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)*

Conforme al artículo 51 del Código Penal, toda persona jurídica se considera punible si comete el delito de soborno (o cualquier otro sujeto a sanción). El Tribunal Supremo ha establecido que el criterio determinante para atribuir la comisión de un delito a una persona jurídica es el de si el acto correspondiente fue realizado por la entidad jurídica en calidad de tal.

En el párrafo 51 del artículo 2 del Código Penal se dispone que podrán entablarse actuaciones penales simultáneamente o por separado contra personas jurídicas y naturales, y que podrán imponerse sanciones a una de ellas o a ambas.

A la fecha de la visita al país se estaba preparando un nuevo proyecto de ley, orientado a flexibilizar las multas impuestas a las personas jurídicas y a darles en la práctica un carácter más proporcionado, disuasivo y eficaz.

*Participación y tentativa (artículo 27)*

En virtud del artículo 45 del Código Penal se tipifica como delito toda tentativa de cometer un delito. Además, en sus artículos 47 y 48 se tipifican igualmente como

delitos los actos de procurar la comisión de un delito, prestar la asistencia pertinente, solicitarla y ayudar o incitar a su comisión, y se dispone que dicha conducta puede quedar sujeta a la misma sanción que el delito principal.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)*

Las sanciones aplicables por la comisión de los delitos previstos en la Convención contra la Corrupción se consideraron proporcionadas, disuasivas y eficaces. Además, el equipo de examen se declaró satisfecho por las iniciativas legislativas en curso para endurecer las sanciones por delitos concretos relacionados con la corrupción.

En virtud del párrafo 2 del artículo 42 de la Constitución, el Rey disfruta de inmunidad, por lo que no pueden entablarse acciones penales contra él. En el artículo 71 de ese texto se dispone que no podrá enjuiciarse, ni considerarse responsables ante la ley, a los miembros del Parlamento (los *Staten-Generaal*), los Ministros, los secretarios de Estado ni las demás personas que participan en las deliberaciones, por el contenido de sus intervenciones durante las sesiones del Parlamento o sus comisiones, ni por las declaraciones que les presenten por escrito.

Sin embargo, al margen de esa inmunidad eximente de responsabilidad los políticos pueden verse sometidos a investigación, enjuiciamiento y condena por cualquier delito. De cualquier modo, en el artículo 119 de la Constitución se prevé un procedimiento especial para enjuiciar determinados delitos que cometieren los (antiguos) parlamentarios, Ministros y secretarios de Estado.

El Tribunal Supremo ha confirmado en varios fallos que el ministerio público no tiene atribuciones para enjuiciar a los (antiguos) Ministros y parlamentarios por delitos de abuso de funciones. Solamente están facultados para hacerlo el Gobierno (mediante un decreto real) y la Cámara Baja del Parlamento.

Esas actuaciones se entablan conforme al principio del respeto a las facultades discrecionales del ministerio público. El procedimiento de arreglo extrajudicial se rige por el artículo 74 del Código Penal y supone, entre otras cosas, que el acusado pague al Estado una suma de dinero para evitar un proceso penal (lo que se denomina “transacción”). Puede entrañar también el reembolso del producto estimado del delito, así como una indemnización por cualquier daño causado. Puede recurrirse a ese procedimiento en los casos de “delitos graves”, exceptuando los que se castiguen con una pena de reclusión superior a seis años.

La Instrucción sobre Transacciones Voluminosas y Especiales contiene normas sobre los arreglos extrajudiciales en que se trate de grandes sumas de dinero. No se otorga plena inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de un delito.

*Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)*

Conforme al ordenamiento jurídico neerlandés, el régimen de protección de testigos se basa jurídicamente en una sola disposición del Código de Procedimiento Penal, y se expone en más detalle en diversos mandamientos administrativos, que se limitan a describir el procedimiento.

En el caso de los funcionarios públicos, hay un procedimiento aplicable a los denunciantes, que permite a cualquiera de ellos denunciar presuntas conductas contrarias a la ética, que se definen en la Ley de los Funcionarios de la Administración Central y Local. Prosiguen en el Parlamento los debates sobre nuevas medidas en ese ámbito, relativas especialmente al sector privado. El equipo de examen acogió con beneplácito esa información y alentó a las autoridades nacionales a que terminaran la labor de promulgar legislación nueva en esa esfera.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)*

En los Países Bajos se aplican al decomiso dos regímenes distintos, el “ordinario” y el especial. Conforme al segundo, se impone a la persona declarada culpable de un delito la obligación de pagar al Estado una determinada suma a modo de devolución de sus ganancias ilícitas (artículo 36 e), párrafo 1, del Código Penal).

La oficina especializada del Servicio del Ministerio Público (la Oficina de Enajenación de Bienes de Origen Delictivo) ayuda a los fiscales en los aspectos (especiales) relativos al decomiso durante actuaciones penales, y también se ocupa de administrar los bienes incautados o decomisados.

Puede abrirse una investigación especial relativa a un delito financiero si por pesquisas preliminares existe la presunción de que se han obtenido ganancias o beneficios indebidos por una cuantía mínima de 12.000 euros, y también cuando se prevé que las ganancias o los beneficios reportados por ese delito serán mayores.

Las disposiciones revisadas sobre el decomiso tienen por objeto lo siguiente:

- Ampliar el decomiso “ordinario” para garantizar que también queden sujetos a él los “beneficios posteriores” (los que se hayan invertido o transferido);
- Introducir en el régimen especial del decomiso la presunción legal de que existen pruebas. Si se declara culpable a una persona de un delito grave y potencialmente lucrativo, se considerará que todos los ingresos que haya obtenido, y todos los gastos que haya realizado, en los seis años anteriores a ese fallo condenatorio proceden de ese delito, se han sufragado gracias a él o guardan relación con él. El acusado puede refutar esa presunción invocando criterios de probabilidad.
- Ampliar el alcance de la incautación cautelar y la incautación cautelar de bienes de terceros. Pueden incautarse los bienes pertenecientes a un tercero si hay indicios de que se han puesto total o parcialmente en su poder con la intención aparente de impedir o prevenir su decomiso. De ese modo, también pueden incautarse los bienes transferidos a un tercero antes de cometerse el delito.
- Ampliar el alcance de las investigaciones financieras y el recurso a ellas, para posibilitar que prosigan hasta que el mandamiento de decomiso se haya hecho definitivo. En caso de que se incumpla ese mandamiento de decomiso, podrá realizarse una investigación sobre los bienes de la persona declarada culpable; y
- Posibilitar la incautación cautelar de los bienes del acusado en beneficio de la víctima.

Las autoridades nacionales confirmaron que el secreto bancario no entrañaba dificultades en las investigaciones relativas a la corrupción. Teniendo presente el

mínimo de cuatro años de reclusión previsto en la ley para ciertos delitos sujetos a investigación, como condición previa para que pudiera reunirse y presentarse información bancaria, los expertos examinadores alentaron a las autoridades nacionales a que concluyeran el trámite de promulgar una ley por la que se aumentarían las penas máximas por el delito de soborno en los sectores público y privado.

*Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)*

Conforme al artículo 70 del Código Penal, el plazo de prescripción se calcula en función de la condena máxima por cada delito, y fluctúa entre 3 y 20 años. Los delitos punibles con cadena perpetua no prescriben.

A la fecha de la visita al país se estaba preparando nueva legislación para aumentar las penas máximas por determinados delitos, como el soborno y el blanqueo de dinero, y ampliar por consiguiente el plazo de prescripción.

La reincidencia se considera en general un motivo para endurecer la pena, teniendo en cuenta igualmente la posibilidad de condenas en una jurisdicción extranjera. Los Países Bajos son parte en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales.

*Jurisdicción (artículo 42)*

En el artículo 2 del Código Penal se dispone que la jurisdicción se basa en el principio de la territorialidad. Ese principio es muy amplio en la legislación de los Países Bajos. Si el delito se ha cometido parcialmente en su territorio, este país tendrá jurisdicción conjunta, en virtud del señalado principio.

Conforme al artículo 4 del Código Penal, la jurisdicción se establece sobre la base del principio de la personalidad pasiva, a reserva de que se cumpla el requisito de la doble incriminación. En virtud del artículo 5 del Código Penal, el derecho penal de los Países Bajos se aplica a todo nacional neerlandés que cometa un delito en el extranjero (principio de la personalidad activa), igualmente a reserva de que se cumpla el requisito de la doble incriminación.

En el artículo 6 del Código Penal se establece la jurisdicción respecto de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos neerlandeses fuera de los Países Bajos (apartado 1). El término “delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones” se remite a las disposiciones penales sobre el soborno pasivo de funcionarios públicos. En este caso no se requiere doble incriminación.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)*

En la legislación neerlandesa se prevén varios mecanismos para impugnar acuerdos cuya celebración haya entrañado corrupción. Ese tipo de actuación legal puede anularse por motivo de incompatibilidad con la moral o el orden públicos, o por vicio del consentimiento.

En la Ley de la Contratación Pública se prevé la marginación obligatoria de todo licitante que haya sido declarado culpable de corrupción y delitos financieros.



Además, todo licitante al que se adjudique un contrato debe presentar un “certificado de buena conducta” expedido por el Ministerio de Justicia y Seguridad.

En la legislación neerlandesa se prevé también la posibilidad de incorporar a las actuaciones penales toda demanda de indemnización de las partes afectadas.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)*

En los Países Bajos se ocupan de los delitos de corrupción y las pesquisas respectivas varios organismos de investigación, como la policía, el Departamento de Investigaciones Internas de la Policía Nacional y el Servicio Fiscal de Inteligencia e Investigación. El Departamento es un servicio investigativo especial, que como tal tiene las mismas facultades que la policía ordinaria.

En 2000 el Ministerio de Justicia creó el puesto de fiscal nacional público, con el cometido de entablar y coordinar procesos penales por delitos de corrupción.

La cooperación y las consultas entre las autoridades investigadoras y otras organizaciones gubernativas se organizan según las respectivas obligaciones y estructuras.

Al amparo del Ministerio de Seguridad y Justicia, se creó un grupo de trabajo multidisciplinario contra la corrupción, llamado “Plataforma de Lucha contra la Corrupción” e integrado por representantes del Gobierno, la comunidad científica, el sector privado y la sociedad civil.

Las autoridades neerlandesas han colaborado también con el sector privado para promover mecanismos de control interno en las empresas, así como la ética y programas de cumplimiento.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

Cabe destacar en general los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La participación de muchos organismos de aplicación de la ley en la investigación de casos de blanqueo de dinero, y el número relativamente elevado de enjuiciamientos y sentencias condenatorias por delitos de blanqueo de dinero y de otra índole;
- La creación de un marco jurídico coherente para el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto del delito;
- La determinación de que el carácter de las actividades no es elemento constitutivo de la disposición por la que se penaliza el soborno en el sector privado, por lo que también puede abarcar las actividades no comerciales;
- La existencia de tribunales y autoridades judiciales especializados en el fraude y el delito financiero, habida cuenta en particular de las dificultades para enjuiciar los delitos complejos de ese tipo con que se tropieza en muchas jurisdicciones, en que los jueces no están familiarizados con la dificultad ni los aspectos técnicos del enjuiciamiento de esos delitos;
- La creación de la posibilidad de someterse voluntariamente al decomiso de activos antes del juicio; aunque no se trata de un procedimiento oficial, los examinadores encomiaron a las autoridades neerlandesas por su actuación en

algunos casos nacionales de corrupción muy destacados, en que se ofreció a los acusados la opción de someterse voluntariamente al decomiso de sus activos, cuya aceptación podía tenerse en cuenta a la hora de dictar sentencia. Cabe señalar que, desde la perspectiva de las víctimas, ese criterio resulta conveniente en muchos aspectos, porque gracias a él pueden recibir indemnización de inmediato, sin esperar hasta que concluya el juicio (lo cual puede tardar años).

### **2.3. Problemas en la aplicación**

Aunque tomaron nota del avanzado régimen jurídico neerlandés para combatir la corrupción, los examinadores señalaron algunos problemas en la aplicación y aspectos mejorables, al tiempo que formularon las siguientes observaciones para que las autoridades nacionales competentes las tuvieran en cuenta a efectos de adoptar medidas o de estudiarlas (según fuesen obligatorios o facultativos los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción):

- Se debería reconsiderar la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias;
- Se debería reconsiderar la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito;
- Al tiempo que es encomiable la iniciativa de las autoridades nacionales de preparar un nuevo proyecto de ley con el que se aumentarían las sanciones máximas por el delito de soborno en el sector público (artículo 177 a del Código Penal) y en el sector privado (artículo 328 *ter* del Código Penal), se debería concluir el trámite de promulgar la ley por la que se aumentarían las posibilidades de reunir y presentar información bancaria útil para las investigaciones internas (que requieren un mínimo de cuatro años de cárcel por el delito penal a que se refieran);
- Se debería concluir el trámite de promulgar legislación nueva para proteger a los denunciantes; y
- Al tiempo que es encomiable la iniciativa de las autoridades nacionales de comenzar a preparar un proyecto de ley sobre las sanciones contra las personas jurídicas, se deberían seguir adoptando medidas para flexibilizar las multas aplicables a tales personas, a fin de darles en la práctica un carácter más proporcionado, disuasivo y eficaz.

## **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)*

En los Países Bajos existe un régimen dual de extradición. Con respecto a los demás Estados miembros de la Unión Europea, la entrega de fugitivos se efectúa en consonancia con los requisitos de la Decisión Marco del Consejo de Europa, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea. Esa

Decisión Marco se incorporó al derecho interno mediante la Ley de Entrega. Por lo que atañe a otros países, se aplica la Ley de Extradición.

Los Países Bajos supeditan la extradición a la existencia de un tratado, y han adoptado la Convención contra la Corrupción como base jurídica de la extradición. Sin embargo, hasta ahora ningún tribunal neerlandés ha entendido de casos de extradición basándose exclusivamente en la Convención.

Aunque el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito en sí no se han tipificado como delitos en la legislación neerlandesa, esos comportamientos delictivos pueden quedar regulados en la práctica por otros delitos tipificados, como el intento de soborno y el blanqueo de dinero por negligencia. El hecho de que los Países Bajos sigan un enfoque flexible respecto de la doble incriminación, y de que hayan penalizado como “delitos por comportamiento equivalente” los que penaliza la Convención, parecería reducir las inquietudes respecto del requisito de la doble incriminación.

Las razones para denegar una solicitud de extradición vienen enunciadas en la Ley de Extradición y en la Ley de Entrega. No puede denegarse una petición de ese tipo por el hecho de que el delito se refiera a cuestiones fiscales.

Se observó con satisfacción que los Países Bajos podían conceder la extradición de sus nacionales. Ello se autorizaba únicamente con fines de enjuiciamiento, y a reserva de la garantía de que si en el Estado requirente se imponía una pena de reclusión a un neerlandés que hubiera sido objeto de extradición, este ciudadano podría cumplir la pena en los Países Bajos. En la práctica, si se deniega una solicitud de extradición por razones de nacionalidad, normalmente las autoridades neerlandesas remiten sin demora el caso a las autoridades del ministerio público, en aplicación del principio de *aut dedere aut judicare*.

La duración del procedimiento de extradición depende invariablemente de si la persona apela la decisión del tribunal o del Ministerio de Seguridad y Justicia. Hay procedimientos de extradición más sencillos. El mecanismo de la orden de detención europea ha contribuido a reducir sustancialmente el lapso necesario para la entrega de un fugitivo a otro Estado miembro de la Unión Europea.

Si se deniega una extradición solicitada para ejecutar una sentencia, los Países Bajos pueden hacerse cargo de esa ejecución.

Los Países Bajos se hallan sujetos a instrumentos regionales sobre la extradición y a otros de carácter multilateral en que se establecen los fundamentos de la extradición. Además, se informó de que estaban en vigor tratados bilaterales de extradición con 18 países y territorios.

La Ley de Ejecución de Sentencias Penales (Traslado) y la Ley de Sentencias sobre Cuestiones Penales (Reconocimiento y Ejecución Recíprocos) de los Países Bajos rigen el traslado de reclusos hacia su territorio y desde él. Los Países Bajos han celebrado cuatro tratados bilaterales sobre el traslado de presos, y son parte en los instrumentos regionales pertinentes.

Si se deniega la extradición por motivo de nacionalidad, generalmente los Países Bajos pueden sustanciar el procedimiento en nombre del Estado requirente.

*Asistencia judicial recíproca (artículo 46)*

Los Países Bajos no tienen legislación de alcance general sobre la asistencia judicial recíproca, pero pueden otorgarla directamente invocando el Código de Procedimiento Penal, que faculta a las autoridades judiciales para acoger lo más ampliamente posible las solicitudes de asistencia de esta índole. En ausencia de un tratado, es igualmente posible cooperar, pero de modo más limitado, porque ello no puede entrañar medidas coercitivas. Lo mismo se aplica a la expectativa de reciprocidad.

Para otorgar algunos tipos de asistencia judicial que supongan medidas coercitivas, así como para ejecutar sentencias extranjeras, los Países Bajos requieren que haya doble incriminación. Para la aplicación de medidas no coercitivas es posible obtener asistencia judicial recíproca sin que haya doble incriminación.

En el artículo 5521 del Código de Procedimiento Penal se enuncian los motivos para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. El hecho de que el delito sea de carácter fiscal no constituye uno de esos motivos.

El secreto bancario tampoco es motivo para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca (véase, sin embargo, la recomendación pertinente del equipo de examen, que figura más arriba).

Los Países Bajos designaron como autoridad central a cargo de las solicitudes de asistencia judicial recíproca al Departamento de Cooperación Jurídica Internacional en Asuntos Penales del Ministerio de Seguridad y Justicia.

La ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca puede realizarse conforme al procedimiento indicado en ella, siempre que no sea contrario a la legislación neerlandesa.

Los Países Bajos se han adherido a instrumentos regionales sobre asistencia judicial recíproca (o que contienen disposiciones que la regulan). Se informó también de que se hallaban en vigor tratados bilaterales sobre asistencia judicial recíproca con 21 países y territorios.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)*

Los organismos de aplicación de la ley mantienen una cooperación amplia, sistemática y eficaz con sus contrapartes internacionales para combatir la delincuencia transnacional, inclusive los delitos regulados en la Convención contra la Corrupción.

La Oficina para la Disposición del Producto del Delito, dependiente del Servicio del Ministerio Público, es el centro especializado y la entidad nacional de los Países Bajos que se ocupa de prestar asistencia con respecto al decomiso del producto del delito. Mantiene funcionarios de enlace en los países en que se registran considerables actividades delictivas relacionadas con los Países Bajos, así como en países que tienen ordenamientos jurídicos distintos.

Los Países Bajos son miembros de pleno derecho de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), e intercambian información pertinente con sus Oficinas Centrales Nacionales en otros países conectados en la red segura I-24/7. Por conducto de la dependencia nacional, los Países Bajos utilizan el sistema de

correo seguro de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) para intercambiar lo que corresponda con asociados de la Unión Europea y con la Oficina Europea de Policía (Europol).

Los organismos de investigación de los Países Bajos utilizan el mecanismo de equipos de investigación conjuntos, en particular en los ordenamientos jurídicos europeos de tradición romanista.

En el Código de Procedimiento Penal se han reglamentado muchos medios especiales de investigación, como la infiltración, la intervención de teléfonos y direcciones de correo electrónico, la observación sistemática, la vigilancia encubierta y la entrega vigilada. En los casos de corrupción se admiten todas las técnicas especiales de investigación. Las pruebas obtenidas por esos medios son admisibles en las actuaciones judiciales.

Aunque para utilizar esas técnicas especiales de investigación se requiere un tratado, dicho criterio se aplica con flexibilidad suficiente para que pueda prestarse la asistencia requerida.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general, se considera que los logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención sobre la Corrupción son los siguientes:

- La creación de un marco jurídico amplio para la cooperación internacional en asuntos penales, que abarca todas las formas de tal cooperación;
- El hecho de que los Países Bajos tramitan un gran volumen de solicitudes de asistencia judicial recíproca y de cooperación internacional, cuyo porcentaje de ejecución es considerable. Las fructíferas actividades de los Países Bajos en esa esfera están a cargo de los organismos ordinarios de aplicación de la ley, pero también de organismos especializados, que se ocupan con eficacia de solicitudes relativas a delitos especialmente complejos y graves, inclusive los regulados en la Convención. La utilización satisfactoria de esa extraordinaria estructura orgánica merece ser reconocida como un éxito y una buena práctica en la aplicación de la Convención;
- La interpretación flexible del requisito de la doble incriminación, basada en la conducta que constituye delito.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Los aspectos siguientes se señalan a la atención de las autoridades de los Países Bajos para que actúen en consecuencia o los examinen (según si los requisitos pertinentes establecidos en la Convención tienen carácter obligatorio o facultativo), con miras a mejorar la cooperación internacional para hacer frente a los delitos previstos en la Convención contra la Corrupción:

- Al tiempo que se encomia a las autoridades nacionales por la iniciativa de comenzar a preparar un proyecto de ley por el que se aumenta la sanción máxima por el delito de soborno en el sector público (artículo 177 a del Código Penal) y en el sector privado (artículo 328 *ter* del Código Penal), se alienta a esas autoridades a que concluyan la tramitación del proyecto de ley, a fin de aumentar las posibilidades de obtener y de proporcionar información bancaria y

pruebas en el marco del mecanismo de asistencia judicial recíproca (el cual requiere que se haya impuesto una pena mínima de cuatro años de cárcel por el delito objeto de investigación);

- Se señala la conveniencia de que sigan esforzándose por establecer y habilitar plenamente un sistema de información para reunir sistemáticamente datos sobre casos de extradición y asistencia judicial recíproca, con miras a facilitar la vigilancia de esos casos y evaluar mejor la eficacia de los arreglos internacionales en materia de cooperación; para ello se debería contar con más recursos humanos y redoblar los esfuerzos por llevar estadísticas sobre el cumplimiento de las disposiciones del capítulo IV de la Convención.

---